



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 31 de Diciembre de 2010

Año XCI

No.105

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

#### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 085/SE/27-11-2010, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, APROBADO POR ACUERDO 063/SE/18-06-2009, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....



**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
NATURALEZA Y OBJETO**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, considerándose como sujetos obligados a los Órganos Centrales y Desconcentrados, Áreas Administrativas, Funcionarios y Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral; así como, los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas Estatales, a través de sus Representaciones acreditadas y registradas ante el Instituto Electoral.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las instancias, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública y protección de los datos personales, que generen o se encuentre en poder de los Órganos Centrales y Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ley de Instituciones:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

IV. Junta: La Junta Estatal del Instituto Electoral, se integra de acuerdo al artículo 114 de la Ley de Instituciones;

V. Comité: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto;

VI. Unidad de Transparencia: La Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, encargada del acceso a la información pública y la transparencia en el Instituto;

VII. Solicitante: Toda persona que solicite información ante los Órganos Centrales y Órganos Desconcentrados del Instituto y/o a los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas.

VIII. ITAIG: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

IX. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, di-



rectrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio y desarrollo de las facultades y el desarrollo de las actividades del Instituto y sus servidores, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar contenidos en cualquier formato, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Conjunto de documentos relacionados con un mismo asunto o referentes a una persona identificada o identificable, existente en un archivo;

XI. Información: La contenida en los documentos y soportes que los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto, generen, reciban, adquieran, transformen o conserven por cualquier concepto;

XII. Información reservada: La expresamente especificada como tal y restringida de manera temporal.

XIII. Información confidencial: Es la relativa a datos personales, restringiendo el acceso al público de manera indefinida, la cual sea generada por los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto.

XIV. Información Pública: La información que debe ser di-

fundida de oficio, referida en el artículo 19 de este Reglamento;

XV. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, 374;

XVI. Lineamientos: Los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información del Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

XVII. Órganos Centrales del Instituto: El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta Estatal y la Secretaría General;

XVIII. Órganos Desconcentrados: Los Consejos Distritales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla;

XIX. Dirección de Informática: Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas;

XX. Reglamento: El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

XXI. Área Administrativa: Cada una de las Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto, Contraloría Interna, así como la Unidad de Fiscalización y Comité de Adquisiciones y las diferentes Comisiones Permanentes que establece la Ley de Ins-



tituciones;

XXII. Responsable: El titular de cada una de las diferentes Áreas Administrativas de los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto que proporcionaran a la Unidad de Transparencia, la información que tengan en su poder o generen;

XXIII. Áreas Obligadas: Todas las Áreas Administrativas, de los Órganos Centrales y Órganos Desconcentrados del Instituto, contempladas en la Ley de Instituciones u otras disposiciones reglamentarias que en cumplimiento de sus atribuciones tengan información bajo su resguardo o la generen;

XXIV. Disposiciones Reglamentarias: La normatividad interna de carácter administrativo, técnico o jurídico aprobada por el Consejo General;

XXV. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable;

XXVI. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee el Instituto tiene el carácter de reservada o confidencial;

XXVII. Desclasificación: Acto a través del cual se decide que la información clasificada como reservada, temporalmente deje de tener tal criterio; y

XXVIII. Versión pública: Documento elaborado por las Áreas Obligadas en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial, para permitir su acceso;

**ARTÍCULO 4.-** Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley.

**ARTÍCULO 5.-** En su relación con los solicitantes, el Instituto, observará los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad señalados en el artículo 86 de la Ley de Instituciones; así como, el principio de máxima publicidad de la información en beneficio de los solicitantes; protegiendo los datos personales.

**ARTÍCULO 6.-** La interpretación del presente Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

## **CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

### **El Consejo General.**

**ARTÍCULO 7.-** El Consejo General, como organismo público autónomo, de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposicio-



nes constitucionales y reglamentarias en materia electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Designar a los integrantes del Comité;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento;

III. Resolver sobre los recursos de revisión interpuestos en contra de las determinaciones que emita la Junta;

IV. Aprobar abrogaciones o derogaciones al presente Reglamento;

V. En tiempo de proceso electoral, instruir al Presidente de cada Órgano Desconcentrado del Instituto, como responsable de designar de entre su personal al enlace con la Unidad de Transparencia y que éste oriente al solicitante para que haga llegar a la Unidad de Transparencia, las solicitudes de información formuladas ante ellos en el ámbito de su competencia, conforme el artículo 47 del presente Reglamento;

VI. Aprobar la clasificación o desclasificación de la información que genere el Instituto;

VII. Designar al titular de la Unidad de Transparencia, y

VIII. Las demás que le confiera la Ley de Instituciones.

**De La Junta.**

**ARTÍCULO 8.-** La Junta será presidida por el Presidente del Instituto, y se integrará con el Secretario General, el Presidente de la Comisión de Administración, el Contralor Interno del Instituto y con los Directores Ejecutivos de Organización y Capacitación Electoral; Jurídico; Prerrogativas y Partidos Políticos; de Administración y del Servicio Profesional Electoral y la de Informática, Sistemas y Estadísticas.

**ARTÍCULO 9.-** Son atribuciones de la Junta:

I. Conocer y resolver el recurso de revisión previsto en el presente Reglamento;

II. Requerir a las Áreas Obligadas del Instituto, Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, a través de sus Representaciones, aquella información que le permita la adecuada resolución de los recursos presentados por el recurrente;

III. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Instituciones, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso de información pública;

IV. Interpretar en el orden administrativo la Ley de Instituciones, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones en materia



de transparencia y acceso a la información;

V. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia y acceso a la información en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que emita con motivo del recurso de revisión que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;

VI. Emitir o aprobar los proyectos normativos, informes o documentos que de cumplimiento a las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información que proponga el Comité; los cuales remitirá al Consejo General, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 99, Frac. LXXIII de la Ley de Instituciones;

VII. Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información y demás formatos que proponga el Comité, para un mejor desempeño de las funciones de la Unidad de Transparencia;

VIII. Recibir los informes semestrales que remita el Comité, de las solicitudes recibidas en la Unidad de Transparencia;

IX. Requerir cualquier información a la Unidad de Transparencia o al Comité, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

X. Proponer al Consejo General, las reformas o modificaciones al marco normativo en la materia;

XI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento;

XII. Expedir o aprobar los lineamientos que le permitan ejecutar y cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, con apego a la Ley concerniente, y proponerlos al Consejo General para su aprobación en sesión pública;

XIII. Confirmar o revocar la clasificación de la información hecha por los Responsables de las Áreas Administrativas, de conformidad con los lineamientos que para ello se emitan;

XIV. Presentar al Consejo General, los proyectos para promover la cultura de transparencia y acceso a la información, tanto en las Áreas Obligadas como de las Representaciones de los Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas;

XV. Aprobar el informe anual que presente el Comité de las solicitudes recibidas en la Unidad de Transparencia y remitirlo al ITAIG conforme a lo previsto en la Ley;

XVI. Dar vista a las instancias competentes, de las posibles irregularidades en que



incurran los Funcionarios o Servidores Públicos Electorales del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XVII. Dar vista al Consejo General, de los informes que les emita el Comité en relación a las posibles irregularidades en que incurran las Representaciones de los Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, en materia de transparencia y acceso a la información pública, para que se proceda conforme a la Ley de Instituciones; y

XVIII. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

#### **Del Comité**

**ARTÍCULO 10.-** Como órgano encargado de la política del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será el órgano intermedio entre la Junta y la Unidad de Transparencia.

**ARTÍCULO 11.-** El Comité, estará conformado por ocho miembros con derecho a voz y sólo los Consejeros tendrán derecho al voto:

I. Tres Consejeros Electorales, uno de los cuales lo presidirá;

II. El Secretario General

del Instituto;

III. El Contralor Interno;

IV. El Director Ejecutivo Jurídico;

V. El Director Ejecutivo de Informática, Sistemas, y Estadística; y

VI. El Titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario Técnico del mismo.

Los integrantes del Consejo General y de la Junta, podrán concurrir como invitados a las sesiones del Comité.

El Comité, aprobará sus decisiones por mayoría de votos, turnando la resolución a la Junta Estatal para su conocimiento.

**ARTÍCULO 12.-** Las atribuciones del Comité, son:

I. Proponer ante la junta, la normatividad necesaria en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto;

II. Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información y demás formatos que presente la Unidad de Transparencia;

III. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento;



IV. Someter a consideración de la Junta y en su caso del Consejo General, las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;

V. Elaborar proyectos de acuerdos o dictámenes que surjan de las solicitudes de información y someterlos a consideración de la Junta, Informando de ello a los titulares de las Áreas Obligadas del Instituto y de los Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas;

VI. Elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Revisión previsto en este Reglamento, y remitirlo a la junta para su aprobación en su caso.

VII. Establecer los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial del Instituto, y hacerlos del conocimiento a la Junta, para su aprobación;

VIII. Poner a consideración de la Junta la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información hecha por los titulares de los Órganos Centrales, Áreas Obligadas del Instituto y los Partidos, de conformidad con los lineamientos que para ello se emitan;

IX. Requerir a los Partidos,

la información pública que se establece en el artículo 35 del presente Reglamento y cualquier otra que no conste en los archivos del Instituto, y sea requerida en la solicitud;

X. Coadyuvar en la aplicación de las disposiciones de este Reglamento;

XI. Supervisar y coadyuvar con la Unidad de Transparencia, en la capacitación y actualización de los servidores y demás personal del Instituto, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XII. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información;

XIII. Dar vista a la Junta, de las posibles irregularidades en que incurran los funcionarios o servidores públicos electorales del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la Información pública;

XIV. Dar vista a la Junta, de las posibles irregularidades en que incurran los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, para que se proceda conforme a la Ley de Instituciones;

XV. Elaborar y presentar al Consejo General, para su aprobación, el informe anual del Comité;

XVI. Supervisar el cumpli-



miento de las actividades de la Unidad de Transparencia, y;

XVII. Revisar el Informe Anual de solicitudes recibidas en la Unidad de Transparencia y enviarlo al Presidente de la Junta, para que proceda conforme al artículo 100 de la Ley.

XVIII. Las demás que le confiera el Consejo General y cualquier otra disposición aplicable.

**ARTÍCULO 13.-** El Comité, presentará al Consejo General, un informe de las actividades anuales realizadas para garantizar la transparencia y el acceso a la información, con base en los datos que le proporcionen la Unidad de Transparencia y las Áreas Obligadas del Instituto en el cual se incluirá, al menos:

I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado;

II. El tiempo de respuesta;

III. Las dificultades para dar cumplimiento a la Ley, a este Reglamento y a la normatividad de la materia;

IV. Las actividades desarrolladas por el Comité;

V. Los índices de aquellos expedientes que el Instituto, tenga clasificados como temporalmente reservados; y

VI. Las demás que le confiera la normatividad que para su funcionamiento se emitan, y demás disposiciones aplicables.

**De la Unidad de Transparencia.**

**ARTÍCULO 14.-** La Unidad de Transparencia, dependerá de la Junta, a la que estará adscrita. Será la encargada de coordinar, ejecutar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público, a efecto de ser eficaz enlace entre los solicitantes y los encargados de entregar dicha información.

Fungirá como enlace entre los Órganos Centrales y Desconcentrados, Representaciones de los Partidos Políticos, Asociaciones, Agrupaciones Políticas y los solicitantes.

**ARTÍCULO 15.-** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público;

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;

IV. Efectuar los trámites



internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;

V. Instituir los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;

VI. Implementar los mecanismos necesarios para dar trámite a solicitudes de acceso a la información en Órganos Desconcentrados;

VII. Coordinar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público;

VIII. Promover la capacitación y actualización de los funcionarios, servidores públicos y demás personal del Instituto, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en coordinación con el Comité y la Junta, así como con el ITAIG;

IX. Proponer al Comité las reformas o modificaciones al presente Reglamento;

X. Dar vista al Comité de su programa anual de actividades del año que corresponda;

XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

XII. Proponer, al Comité los modelos de formatos de Solicitud de Acceso a la información del Instituto;

XIII. Notificar al Comité, en caso de no encontrar la información requerida por el solicitante;

XIV. Remitir al Comité el recurso de revisión previsto en este Reglamento;

XV. Elaborar el informe circunstanciado, correspondiente en los casos que se presenten recursos de revisión, con la información y pruebas que le haga llegar el Área Obligada o Representaciones de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas;

XVI. Elaborar el Informe Anual que se rinde al ITAIG y remitirlo al Comité para que este último lo someta a consideración de la Junta;

XVII. Presentar para su aprobación o modificación el índice de expedientes reservados y confidenciales de la información que hagan llegar las Áreas Obligadas del Instituto;

XVIII. Llevar un control en coordinación con los responsables de las Áreas Administrativas del resguardo y custodia de la información clasificada;

XIX. Proponer mejoras en la sistematización, archivo y resguardo de la información clasifi-



cada como confidencial, reservada y pública;

XX. Hacer del conocimiento a la Junta y Comité, los casos en los que cualquier Área Obligada omita proporcionar la información solicitada;

XXI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento;

XXII. Garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, las Representaciones de los Partidos Políticos, Asociaciones, Agrupaciones Políticas y los particulares; y

XXIII. Las demás que le confiera el Consejo General del Instituto, la Junta, el Comité, y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 16.-** Los Titulares de los Órganos Centrales y Desconcentrados; así como de las Áreas Obligadas del Instituto, Partidos Políticos, Asociaciones, Agrupaciones Políticas, serán los encargados de proporcionar la información que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

### CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN EN GENERAL

**ARTÍCULO 17.-** Se entenderá por información, la contenida

en los documentos que las Áreas Obligadas del Instituto, generen, reciban, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio o concepto.

La información en posesión de las Áreas Obligadas del Instituto, estará a disposición de toda persona, con excepción de la información que sea considerada como reservada o confidencial.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y los documentos que la contengan, serán sancionados en los términos de ley.

**ARTÍCULO 18.-** La Unidad de Transparencia, será responsable de proporcionar o negar la información en los términos de Ley. La obligación de proporcionar información del Instituto, no comprenderá aquella que no exista o no se encuentre bajo su dominio. La consulta de la información es gratuita; sin embargo, la reproducción de la misma a través de cualquier formato o medio podrá generar un costo de recuperación del material empleado.

### CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO

**ARTÍCULO 19.-** La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, en su página Web, sin que medie petición de parte, es cuando menos la relativa a:



I. La estructura orgánica en un formato que permita vincular la estructura, las facultades y responsabilidades que correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. El directorio de sus funcionarios y servidores públicos, con nombre, fotografía, domicilio y números telefónicos oficiales y en su caso, dirección electrónica oficial; en el caso de la fotografía se presumirá el consentimiento del servidor público, salvo que éste indique por los medios reglamentarios conducentes su oposición;

III. El marco normativo;

IV. El índice de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales que deberán elaborar las Áreas Administrativas, los Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, y que se integrarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 del presente Reglamento;

V. Los programas anuales y calendario anual de actividades, los indicadores de gestión utilizados para evaluar el desempeño, sistemas de evaluación y su procedimiento;

VI. El calendario y programa integral de actividades del proceso electoral que corresponda;

VII. El tabulador de sueldos y salarios mensual de todo

el personal, servidores y funcionarios públicos que laboran en el Instituto y sus órganos desconcentrados, incluido el personal eventual, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

VIII. El tabulador de viáticos, gastos de representación y alimentación;

IX. Para los últimos tres ejercicios fiscales; la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa o actividad; así como los informes cuatrimestrales sobre su ejecución;

X. La calendarización de las sesiones públicas y orden del día de cada una de ellas a partir de su convocatoria;

XI. El nombre, domicilio, teléfono y dirección electrónica oficiales del titular de la Unidad Técnica de Transparencia;

XII. Los instrumentos de consulta y control archivístico, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley;

XIII. Los resultados y recomendaciones derivadas de las auditorías que se realicen al Instituto, que deberá contener lo siguiente: el número y tipo de auditorías realizadas, el número total de observaciones determinadas en los resultados



de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas, y el seguimiento de los resultados de auditorías, así como el total de las aclaraciones que correspondan;

XIV. Un listado de las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato:

a. Los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b. El monto del valor total de la contratación;

c. El nombre del proveedor, contratista o persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato; y

d. Los plazos de cumplimiento de los contratos.

XV. Los convenios celebrados con otras instituciones, organismos u organizaciones;

XVI. La integración y actividades de los Órganos Desconcentrados de acuerdo al cronograma del año electoral que corresponda;

XVII. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;

XVIII. La relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, indicando el objeto, lugar y duración;

XIX. El listado de los servicios que ofrece el Instituto o actividades que desarrolla;

XX. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites de corrección de datos personales, solicitud de información, recursos de revisión y demás que sean competencia del Instituto;

XXI. La información pública que generen los partidos, asociaciones y agrupaciones, a través de sus Representaciones, conforme a lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento;

XXII. Los expedientes sobre quejas resueltas que hayan causado estado, por violaciones a la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

XXIII. Las actas y acuerdos de las sesiones y reuniones del Consejo General, como de los órganos que lo integran;

XXIV. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;

XXV. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales;

XXVI. Los listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados



ante la autoridad electoral;

XXVII. El registro de candidatos a cargo de elección popular;

XXVIII. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas, otorgadas a los partidos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

XXIX. Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento;

XXX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevadas a cabo en el Estado;

XXXI. Las auditorías, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos;

XXXII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la información estadística, y las respuestas a las preguntas formuladas con más frecuencia por el público.

La página Web del Instituto, deberá incorporar un espacio para publicar la información específica de la Unidad de

Transparencia, así como de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas.

**ARTÍCULO 20.-** La información de oficio deberá ser actualizada y publicada a través de medios que faciliten su acceso. En el caso de que la información solicitada ya se encuentre publicada en la página electrónica del Instituto o por cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia, podrá remitir al solicitante a dichos medios, orientándolo correctamente sobre la manera de acceder a ellos.

El Instituto, proporcionará la información únicamente en el estado en que se encuentre, por tanto no está obligado a convertir a medio electrónico la información que sólo esté disponible en medios impresos.

**ARTÍCULO 21.-** El Instituto, adoptará, entre otros, el sistema de Internet, a través de su página electrónica, como medio adecuado para la difusión de la información de oficio; la denominación de la página electrónica deberá difundirse en toda la documentación impresa que genere el Instituto.

La página electrónica no se limitará a difundir la información de oficio, a través de ella las Áreas Administrativas incorporarán a la misma a fin de enriquecer la información de interés público. La publicación en la página electrónica no será en perjuicio de que la infor-



mación pueda ser proporcionada de manera personal a los solicitantes en el caso de que, por cuestiones técnicas, el acceso a la página electrónica no sea posible.

**ARTÍCULO 22.-** Todas las Áreas Administrativas, así como los Órganos Desconcentrados del Instituto, que generen información susceptible de ser publicada en el sitio Web, serán responsables de la alimentación y actualización, mediante oficio, previa autorización del Secretario General del Instituto.

**ARTÍCULO 23.-** El procedimiento de actualización de la Información de oficio en el sitio web, se llevará a cabo periódicamente y tendrá tres fases:

a) Generación de la información: Estará a cargo del responsable de cada una de las Áreas Administrativas del Instituto, quienes cada mes o cada vez que se genere, deberán reunir la información que debe publicarse, conforme al artículo 19 del presente Reglamento.

b) Entrega y conversión de la información: Una vez clasificada la información, cada Área Administrativa deberá hacerla llegar a la Unidad de Transparencia, a más tardar el último día hábil del mes, en medio magnético, los archivos susceptibles de ser publicados en el sitio web para que la Unidad de Transparencia previa

consulta con el Presidente de la Junta y del Comité, para que determinen su ubicación dentro de la misma y lo remita a la Dirección de Informática, para su conversión al formato requerido, según el tipo de archivo y sea publicada.

c) Actualización: La Dirección de Informática incorporará a la página la información; una vez recibida, dentro de un término de 24 a 48 horas, en tanto no exista modificación u observaciones al contenido o alguna excepción que justifique su inmediata publicación.

**ARTÍCULO 24.-** No mediará solicitud de parte de la Unidad de Transparencia a las Unidades Administrativas para recabar la información de oficio generada por las mismas, salvo los casos en que la Junta o el Comité lo determinen.

Con el fin de evitar modificaciones, la información será publicada en formato PDF, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento a la Junta y al Comité cuando no haya información para actualizar en la página electrónica.

El cumplimiento o incumplimiento de las presentes disposiciones que anteceden respecto a la actualización y alimentación de la página Web, será responsabilidad de las Áreas Administrativas que correspondan.



**CAPÍTULO III**  
**DE LA INFORMACIÓN DE**  
**ACCESO RESTRINGIDO.**

**ARTÍCULO 25.-** Para los efectos de este Reglamento, únicamente se podrá restringir el acceso a la información cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial, mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables puedan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, acordada por el Comité y aprobada por la Junta, tomando en cuenta la opinión del Área. Obligada.

**ARTÍCULO 26.-** Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

I. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos, cuya divulgación pueda causar daño al interés del Estado o suponga riesgo para su realización;

II. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa;

III. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Los informes que presenten los Partidos, Asociaciones

y Agrupaciones Políticas, las auditorías y verificaciones que el Instituto ordene, así como la documentación que sirva para la elaboración de dictámenes, hasta que no haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo en los términos de ley;

V. Los procedimientos por faltas administrativas y aplicación de sanciones, en tanto que no se haya dictado la resolución administrativa por el Instituto;

VI. Aquella información que se encuentre en calidad de proyecto o de posible modificación, en tanto no sea avalada y/o acordada por el Área Administrativa correspondiente del Instituto;

VII. Aquella información que ponga en riesgo a las autoridades del Instituto en el desarrollo de las etapas del proceso electoral;

VIII. Los expedientes judiciales, laborales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, observando los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. Aquella información que pueda obstaculizar las actividades de verificación del cumplimiento de la Ley de Insti-



tuciones; y

X. La información que por disposición expresa de la ley, sea considerada como reservada.

**ARTÍCULO 27.-** La falta de acuerdo a que se refiere el artículo 25 no implica la pérdida del carácter de reserva de la información, cuya clasificación es ordenada por la Ley. La declaración de reserva podrá realizarse en cualquier momento y será obligatoria para todas las Áreas Administrativas.

En el caso que no hubiese sido clasificada la información como reservada, en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información, se podrá clasificar como información reservada, de ser el caso, previa determinación del Comité y aprobación de la Junta.

**ARTÍCULO 28.-** Será información confidencial, la información que contenga datos personales y no haya sido autorizada la entrega por el titular de éstos, toda aquella que se encuentre en posesión del Instituto relativa a datos personales, incluyendo la de los funcionarios y servidores públicos electorales de los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto.

**ARTÍCULO 29.-** Será responsable de la información clasificada como reservada o confidencial, el Responsable del Área Administrativa que la po-

sea, y no podrá liberarla bajo ninguna circunstancia, salvo los casos que la Ley o el propio Reglamento disponga, conforme a sus artículos 41, 42 y 43.

**ARTÍCULO 30.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de diez años. En caso de que dejen de concurrir las circunstancias que motivaran su clasificación antes de concluido el término señalado, la información podrá hacerse accesible.

El Consejo General, mediante acuerdo, podrá ampliar excepcionalmente el periodo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación o se generen unas nuevas.

**ARTÍCULO 31.-** La información confidencial en posesión del Instituto, tendrá ese carácter indefinidamente, con las excepciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos.

Cuando los particulares entreguen al Instituto, información personal, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información, de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento o disposiciones aplicables, con excepción de los datos personales.



**CAPÍTULO IV**  
**DE LA INFORMACIÓN DE LOS**  
**PARTIDOS, ASOCIACIONES Y**  
**AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

**ARTÍCULO 32.-** La información pública, que en términos del artículo 21 de la Ley, proporcionen los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas al Instituto o que éste genere respecto de los mismos, estará a disposición del público a través del sitio Web del Instituto o del propio partido y éstos deberán actualizarla en términos de ley, proporcionándola a la Unidad de Transparencia, en medio magnético por conducto de sus representantes acreditados ante el Instituto.

Para la publicitación de la información pública de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, el Instituto diseñará un espacio en su sitio web, para incorporar dicha información, el cual contara con las medidas de seguridad necesarias y sólo podrá ser operado por la Dirección Informática.

El espacio del sitio web, en ningún caso tendrá el objetivo de servir como actos de precampaña o campaña electoral; para garantizar que la información que darán a conocer los partidos políticos no se relacione con los actos mencionados, previo a su inclusión, deberá revisarse por el Comité y someterse a aprobación de la Junta, a efecto de ser autorizada en su caso.

En cuanto la información sea proporcionada y sin prejuzgar sobre el contenido de la misma, a excepción de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia, la enviará en medio magnético mediante oficio a la Dirección de Informática.

La Dirección de Informática, incorporará a la página la información; una vez recibida, dentro de un término de 24 a 48 horas, en tanto no exista modificación u observaciones al contenido o alguna excepción, que justifique su inmediata publicación.

La información proporcionada, así como su actualización, será responsabilidad exclusiva de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, como sujetos obligados.

**ARTÍCULO 33.-** La actuación de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas en materia de transparencia y acceso a la información, se sujetarán a los términos siguientes, conforme a la Ley:

I. Los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas en los términos previstos en este Reglamento, tienen la obligación de publicitar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a la información pública que generen;

II. El acceso a la información de los Partidos, Asocia-



ciones y Agrupaciones Políticas, se hará a través del sitio web del Instituto o de los mismos, mediante la presentación de solicitudes específicas;

III. La información de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas que proporcionen al Instituto o que éste genere, respecto a las mismas, que sea considerada pública conforme a este Reglamento, estará a disposición del público a través del sitio web del Instituto o de los mismos;

IV. Será restringida la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos, previos a ser dictaminados; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier

naturaleza, en que los partidos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

V. Los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique;

VI. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento;

VII. Designarán al funcionario responsable de conservar la información clasificada y elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento;

VIII. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por los Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas;

IX. Las resoluciones que emita la Junta o el Comité serán de carácter obligatorio y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de diez días hábiles.

**ARTÍCULO 34.** - Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto o de las representaciones, debiendo estarlo, éste lo notificará al Comité Ejecutivo Nacional o al Co-



mité Directivo Estatal según corresponda del Partido, Asociación o Agrupación política requerida, para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante. El representante del partido de que se trate, informará al Instituto respecto de esta obligación.

Cuando la Información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto o del Partido, Asociación o Agrupación Política de que se trate, la Unidad de Transparencia orientará al solicitante para que la obtenga en forma directa.

**ARTÍCULO 35.-** Se considerará información pública de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, conforme al artículo 21 de la Ley:

I. Su estructura orgánica;

II. Las facultades de cada una de sus instancias y órganos;

III. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

IV. El directorio de la dirigencia partidista desde el nivel municipal;

V. El marco normativo aplicable al Instituto, como son sus documentos básicos; la declaratoria de principios, los estatutos, las plataformas electorales, programas de gobierno que registren ante el Instituto

y los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados;

VI. Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por el Instituto;

VII. Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

VIII. Los informes anuales o parciales de ingresos y egresos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el inventario de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con las diversas modalidades del financiamiento que reciben. Todo lo anterior una vez concluidos los procedimientos de fiscalización;

IX. Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;

X. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XI. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos



de dirección, desde el nivel municipal y local;

XII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplina-rios estatales, una vez que hayan causado estado;

XIII. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección a nivel local y municipal;

XIV. Las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias, a nivel local y municipal;

XV. Los informes de actividades del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, así como sus homólogos a nivel municipal;

XVI. Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;

XVII. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de cada partido;

XVIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a cargo de elección popular en el Estado;

XIX. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares;

XX. El listado de las fundaciones, centros o instituciones de investigación o capacitación, así como las tareas editoriales, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido;

XXI. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas;

XXII. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción VIII, de este párrafo;

XXIII. Los índices de información reservada y confidencial, y

XXIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Mantener actualizada la información pública establecida, proporcionándola al Instituto, con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que determine la Ley y el presente Reglamento.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispongan las leyes correspondientes.

## CAPÍTULO V DE LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES



**ARTÍCULO 36.-** Las Áreas Administrativas y los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas deberán elaborar un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, mismo que se integrará por rubros temáticos e indicará el área u órgano que generó la información.

Los índices deberán indicar claramente los expedientes que sean clasificados como temporalmente reservados con la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

En ningún caso, los índices referidos serán clasificados como reservados.

**ARTÍCULO 37.-** Las Áreas Administrativas y los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas deberán remitir a la Unidad de Transparencia, un ejemplar del índice de expedientes, mismo que deberán actualizar semestralmente.

#### **CAPITULO VI DESCLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 38.-** Podrán desclasificarse los expedientes y documentos que hayan sido clasificados como reservados cuando:

I. Haya transcurrido el periodo de reserva que indique el

acuerdo; y

II. Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las circunstancias que dieron origen a la clasificación; y

III. En base a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

**ARTÍCULO 39.-** El Instituto, adoptará medidas apropiadas para proteger y soportar la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

#### **CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**ARTÍCULO 40.-** La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos, protegiéndose la seguridad o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas.

**ARTÍCULO 41.-** Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, sólo los titulares de los datos personales podrán solicitar al



Instituto, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que obren en el sistema de datos. De los Índices de Información:

La persona interesada o su representante podrán solicitar, ante la Unidad de Transparencia, se proporcione, modifique o reproduzcan sus datos personales que obren en cualquier sistema de datos del Instituto, para lo cual deberán:

I. Llenar el formato de "Solicitud de acceso o rectificación de datos personales;"

II. Indicar las modificaciones o reproducciones a realizarse; y

III. Indicar los datos personales que requieren ser puestos a su disposición.

La Unidad de Transparencia, deberá entregar al solicitante, en un plazo de 15 días, los datos personales o la modificación a los mismos, o, en su caso, las razones por las cuales no procedió la solicitud.

**ARTÍCULO 42.-** Los funcionarios y servidores públicos Electorales del Instituto, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito del titular de la información.

El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior podrá ser revocado expresamente en cualquier momento, sin que pueda dejarse de difundir o distribuir aquella información publicada derivada del consentimiento otorgado previamente.

**ARTÍCULO 43.-** La Unidad de Transparencia o el Instituto, sólo podrán proporcionar datos personales sin el consentimiento del titular de los mismos, cuando se trate de:

I. La prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y que, por la situación específica del caso, no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas, de interés general previstas en la Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refiera;

III. Cuando se transmitan entre el Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades paraestatales; el Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus Órganos; los Órganos Autónomos; y los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus facultades; y

IV. Cuando exista un mandamiento u orden judicial.



**ARTÍCULO 44.-** En caso de que exista una solicitud de acceso a la información que incluya información confidencial, la Unidad de Transparencia o el Instituto la proporcionará, siempre y cuando el solicitante obtenga el consentimiento expreso e indubitable del particular titular de la información confidencial.

**ARTÍCULO 45.-** El Instituto, cuando por razón de sus facultades obtenga, disponga, maneje y controle sistemas de datos personales deberá:

I. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para recibir, ordenar, manejar, disponer o negar las solicitudes de modificación de datos personales;

II. Procurar que los sistemas de datos personales se mantengan actualizados y garantizar que los mismos se encuentren seguros, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;

III. Actuar de oficio en la actualización de los sistemas de datos personales cuando se verifique la inexactitud de sus contenidos; y

IV. Tratar los datos personales sólo cuando éstos sean aptos, pertinentes y no excesivos en relación con el propósito para el cual se hubieren recabado.

## TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

### CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

**ARTÍCULO 46.-** Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Instituto. La solicitud podrá hacerse por escrito o por medio electrónico. Para ambos casos existirá un formato, el cual contendrá los siguientes datos:

I. Identificación del Instituto, en cuanto sujeto obligado al que va dirigida la solicitud;

II. Nombre y datos generales;

III. Descripción clara y precisa de la información pública que se solicita;

IV. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones; y

V. Firma del solicitante en los formatos de solicitud escrita.

Cuando la solicitud no sea precisa o no reúna los requisitos señalados en este artículo, la Unidad de Transparencia deberá prevenir al solicitante, para que en un plazo de cinco días hábiles subsane o complete la solicitud, en caso contrario,